

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100002718
		Fecha	2017-12-15 08:04:31 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - PIVC	
Destinatario	FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA - EN LIQUIDACION		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017726600100002718			

Al responder, favor citar este número de radicado

Pereira, 15 de diciembre 2017

Señor
MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA
Representante Legal
Fundación Construyamos Colombia
En Liquidación
Calle 13 6-82
Bogotá D. C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. (quien obra en nombre y representación de la FUNDACION CONSTRUYAMO COLOMBIA -EN LIQUIDACION-, de la Resolución 00536 del 28-110-2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, , a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre al 19 de diciembre 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00536
(28 de noviembre de 2017)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la fundación sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA -EN LIQUIDACIÓN-** ubicada en la calle 13 número 6-82 oficina 200 en la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por el señor **MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA** y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante radicado interno 1884 del 1 de agosto de 2017, el Quejoso (anónimo) manifiesta que en la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** ubicada en la carrera 16B No. 29- 164, barrio La Carmelita de Dosquebradas, manifiesta que estas empresas no les pagan las horas extras, festivos y dominicales y que no firman un contrato de trabajo.

Manifiesta el QQuerellante que las violaciones a la normatividad laboral citadas ocurren en la Fundación Construyamos Colombia con ubicación en la carrera 16bis No. 29- 164, bodega 9 La Carmelita de Dosquebradas.

Una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de Bogotá, aparece registrada la **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA – EN LIQUIDACION** con Nit 830507486-4, ubicada en Bogotá en la calle 13 No. 6- 82 oficina 200 y representada legalmente por el señor **MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA** cédula No. 79574071.

Efectivamente con base en la queja escrita y en esta razón social se decide por parte del despacho iniciar la Averiguación Preliminar contra empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 830507486-4 con notificación judicial en la calle 13 No. 6- 82 oficina 200 de Bogotá y en el municipio de Dosquebradas en la carrera 16B- No. 29- 164 bodega 9 La Carmelita de Dosquebradas Risaralda, correo construyamoscolombia@yahoo.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le comunicó al señor **MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA** como representante legal de la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 830507486-4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA**, ubicada en la carrera 16B No. 29- 164, barrio La Carmelita de Dosquebradas, el inspector de trabajo asignado le realizó visita de carácter general e inclusive verificando su registro en cámara de comercio de Pereira, y aparece como **"CONSTRUYAMOS COLOMBIA" Nit 816006359-6** con dirección en la carrera 9- 24 barrio Pinares, con actividad en el servicio de comidas , representados legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA GONSALEZ ZULUAGA** , cédula No. 42072398 , sin desconocer que efectivamente en la carrera 16B No. 29- 164, bodega 9 del barrio La Carmelita de Dosquebradas se encontró por parte del funcionario visitante unas oficinas administrativas favor de esta empresa y cuya actividad económica es la de comidas y con razón social **CONSTRUYAMOS COLOMBIA Nit 816006359- 6.**

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por el quejoso:

1. Queja instaurada 01 de agosto de 2017.

De oficio:

1. Visita de carácter general practicada al establecimiento.

Solicitadas por el despacho, aportadas por la empresa:

1. Respuesta construyamos Colombia con formato de visita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

A la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** ubicada en la carrera 16B No. 29- 164, barrio La Carmelita de Dosquebradas, el inspector de trabajo asignado le realizó visita de carácter general e inclusive verificando su registro en cámara de comercio de Pereira, y aparece como **CONSTRUYAMOS COLOMBIA Nit 816006359-6** con dirección en la carrera 9- 24 barrio Pinares, con actividad en el servicio de comidas representados legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA GONSALEZ ZULUAGA** cédula No. 42072398, sin desconocer que efectivamente en la carrera 16B No. 29- 164, bodega 9 del barrio La Carmelita de Dosquebradas se encontró por parte del funcionario visitante unas oficinas administrativas favor de esta empresa y cuya actividad económica es la de comidas y con razón social **CONSTRUYAMOS COLOMBIA Nit. 816006359- 6.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

actividad en el servicio de comidas representados legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA GONSALEZ ZULUAGA cédula No. 42.071.398 y todas estas dudas no permiten la concurrencia de los elementos esenciales que accedan a ser precisos, ciertos, determinados, claros en el momento de formular cargos y que permitan comprender el concepto de violación que se pretende alegar.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Mediante Auto No. 01946 del 4 de agosto de 2017, este despacho inició averiguación preliminar en contra de la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 830507486-4 con notificación judicial en la calle 13 No. 6- 82 oficina 200 de Bogotá y en el municipio de Dosquebradas en la carrera 16B- No. 29- 164 bodega 9 La Carmelita de Dosquebradas Risaralda y en razón a la queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con el no pago de las horas extras, festivos y dominicales y que no firman un contrato de trabajo.

De la no firma de contratos manifestado por el Quejoso (anónimo) no existe violación alguna a las normas establecidas puesto que, cumplidos los elementos esenciales del contrato de trabajo, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y sea cualquiera su modalidad está protegida siempre por las normas que lo tutelan, si este cumple con lo establecido por las normas que la rigen.

"Art. 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

c) un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Art. 24. Presunción. "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1.º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada".

La Jornada Ordinaria Máxima de Trabajo corresponde al tiempo máximo que la norma permite, que el trabajador pueda laborar, al servicio de un empleador; así lo contempla en Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo que expresa:

^...

Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cual requiere permiso de este Despacho, disposición contemplada en el artículo 162 y siguientes ibidem, el cual dispone:

"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las inconsistencias en cuanto a cuál es la verdadera empresa objeto de averiguación, donde se han podido producir las presuntas irregularidades en relación con la normatividad laboral establecida y acorde con la queja que no se aporta prueba(s) a pesar que la misma es un medio de prueba, no coinciden ni el representante legal de cada una de las factibles empresa implicadas, ni el Nit exacto para establecer cuál de las dos **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 830507486-4 con notificación judicial en la calle 13 No. 6- 82 oficina 200 de Bogotá, representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA cédula No. 79574071 y que no fue ubicada su dirección comercial ni personal para su notificación ya que fue devuelta la comunicación como "dirección incorrecta".

Téngase en cuenta que obra dentro del certificado de cámara de comercio de Bogotá que la referida empresa se halla disuelta y estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014 y en cuanto a la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** ubicada en la carrera 16B No. 29- 164, barrio La Carmelita de Dosquebradas, el inspector de trabajo asignado le realizó visita de carácter general e inclusive verificando su registro en cámara de comercio de Pereira, y aparece como **CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 816006359-6 con dirección en la carrera 9- 24 barrio Pinares, con actividad en el servicio de comidas representados legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA GONSALEZ ZULUAGA** cédula No. 42.071.398 y todas estas dudas no permiten la concurrencia de los elementos esenciales que accedan a ser precisos, ciertos, determinados, claros en el momento de formular cargos y que permitan comprender el concepto de violación que se pretende alegar.

Para que dicha comprensión se presente la certeza, los cargos gozarán de esta siempre y cuando se realicen sobre una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, así entonces, los cargos no pueden inferir consecuencias subjetivas, ni extraer de estas, efectos que ellas no contemplan objetivamente.

Por la razones expuestas, considera este despacho, que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la empresa **FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA** Nit 830507486-4 con notificación judicial en la calle 13 No. 6- 82 oficina 200 de Bogotá, representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA cédula No. 79574071 y la empresa "FUNDACION CONSTRUYAMOS COLOMBIA", ubicada en la carrera 16B No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la fundación sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS COLOMBIA -EN LIQUIDACIÓN-** ubicada en la calle 13 número 6-82 oficina 200 en la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por el señor **MILTON EDUARDO PEÑA PEÑA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la realización de visita de carácter general a la entidad sin ánimo de lucro **construyamos Colombia**, ubicada en la carrera 16 No 9-24 barrio pinares en la ciudad de Pereira.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: A.M. Molina
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta:electronic\Users\legal\Dropbox\2017\AUTOS\ARCHIVOS\RESOLUCION ARCHIVO CONSTRUYAMOS COLOMBIA.docx